

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-009/2024.

**DENUNCIANTE:** SÍNDICA MUNICIPAL CON LICENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE

APIZACO.

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 04 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta resolución que declara la inexistencia de violencia política por razón de género por los actos atribuidos al Presidente municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala.

Denunciante María Luisa Marina Aguilar López, Sindica

Municipal con licencia de Apizaco, Tlaxcala.

**Denunciados** Presidente Municipal y otras autoridades del

Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**Ley Electoral Local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Tlaxcala.

PES Procedimiento Especial Sancionador

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

TET Tribunal Electoral de Tlaxcala

VPMG Violencia política contra la mujer en razón de

género.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la que la parte denunciante rindió protesta de Ley e inició a ejercer el cargo de Síndica Municipal.
- 2. Presentación de la denuncia ante el ITE. El 19 de febrero de 2024, la Denunciante¹ presentó ante el ITE escrito de denuncia, en el que aduce diversos hechos que, a su consideración constituyen Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género cometida en su agravio.
- 3. Radicación de la queja y requerimientos. 27 de febrero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/014/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 4. Admisión y emplazamiento. El 26 de abril de 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número CQD/PE/MLMAL/CG/010/2024, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 10 de mayo del mismo año, a las doce horas con ceros minutos.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con fecha 15 de febrero 2024, el Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, le otorgó **licencia temporal** al cargo de Sindica Municipal.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-009/2024.



- **5.** Audiencia de pruebas y alegatos. El 10 de mayo de 2024, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 6. Remisión al Tribunal. El 12 de mayo de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 11 de mayo del año en curso, al que se anexó: el Informe Circunstanciado; y, el expediente número CQD/PE/MLMAL/CG/010/2024, radicado por la referida comisión.
- 7. Turno a ponencia. El 12 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-009/2024 y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 8. Debida integración. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se reclama la comisión de actos que, a consideración de la denunciante, pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género cometida en su agravio, por diversas personas, en virtud del ejercicio de los cargos que ostentan y que ejercen en el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala y resolver esos planteamientos son facultad exclusiva de este Tribunal.

## SEGUNDO. Material probatorio.

## 1. Pruebas aportadas por la denunciante.

**1.1** No ofreció pruebas en su escrito inicial de folio 0659, asimismo, en su escrito posterior registrado ante la autoridad sustanciadora con el folio 0856<sup>2</sup>.

## 2. Pruebas aportadas por las personas denunciadas.

#### 2.1 Denunciado Pablo Badillo Sánchez.

- **2.1.1.** Resolución de fecha 05 de abril de 2024, dictada dentro del expediente -AG-018/2024.<sup>3</sup>
- **2.1.2** Copia certificada del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 15 de febrero de 2024.<sup>4</sup>
- **2.1.3** Copias certificadas de diversos oficios, por los que se da contestación a las peticiones descritas en su escrito de denuncia.
- 2.2 Los denunciados Manuel Pedro González Báez, Virginia Muñoz Hernández, Leonel Sosa Concha, José Daniel Hernández López, Marco Antonio Águila Piedras, Oscar López, Ernesto Ordoñez Papalotzi, Jessica Rodríguez López, Santa Martínez Hernández, Gisela Nava Palacios y José Nayart Sánchez Benítez.
- **2.2.1** Resolución de fecha 05 de abril de 2024, deducido del expediente número identificado con clave TET-AG-018/2024<sup>5</sup>.
- 2.2.2 Copia certificada del Acta de la Décima séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 15 de febrero de 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, de la foja 889 a la foja 900 del expediente al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado. Reencauzado a Juicio de la Ciudadanía para la Protección de los Derechos Político – electorales de la ciudadanía con la clave TET-JDC-18/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.
<sup>5</sup> Reencauzado a Juicio de la Ciudadanía para la Protección de los Derechos Político – electorales de la ciudadanía con la clave TET-JDC-18/2024. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



**2.2.3** Copias certificadas de diversos oficios por los que se da contestación a las peticiones descritas en la denuncia.

El denunciado Lorenzo Emilio Sánchez Rivera no presento pruebas.

# 3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **3.1** Escrito sin número, signado por María Luisa Marina Aguilar López, dando contestación al requerimiento del Oficio ITE/UTCE/206/2024, signado por la Unidad Técnica.
- **3.2** Oficio número ITE-SE-282/2024, signado por Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, en contestación al requerimiento del oficio ITE/UTCE/200/2024, signado por la Unidad Técnica, para que se remitiera copia certificada de la resolución, en la cual se aprobó la designación del ciudadano Presidente Municipal y la ciudadana Sindica Municipal.
- 3.3 Oficio número ITE/DOECyEC, signado por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, dando respuesta al requerimiento de oficio ITE/UTCE/201/2024, signado por la Unidad Técnica, para que se remitiera copia certificada de la constancia de mayoría del ciudadano Presidente Municipal y la ciudadana Sindica Municipal.
- **3.4** Oficio número ITE/CGyND-021/2024 signado por Licda. Olivia Vargas Lozano, Coordinadora de Genero y No Discriminación del ITE, en respuesta al requerimiento del oficio ITE/UTCE/202/2024, signado por la Unidad Técnica, remitiendo informe de entrevista de primer contacto en materia de psicología.
- **3.5** Oficio número 183/IEM/03/2024 signado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer (IEM), en respuesta al requerimiento del oficio ITE/UTCE/237/2024, signado por la Unidad Técnica remitiendo informe solicitado.
- **3.6** Oficio número CJM/146/2024-D, signado por la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres de Tlaxcala, en contestación al requerimiento del oficio ITE/UTCE/238/2024, signado por la Unidad Técnica, remitiendo informe solicitado.

- **3.7** Oficio número PMA/0111/2024, signado por Pablo Badillo Sánchez, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta al requerimiento en oficio ITE/UTCE/203/2024, signado por la Unidad Técnica.
- **3.8** Oficio número PMA/0142/2024, signado por el Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE/UTCE/257/2024, signado por la Unidad Técnica.
- **3.9** Oficio número SG-124/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta a requerimiento del oficio ITE/UTCE/204/2024, signado por la Unidad Técnica, remitiendo los documentos solicitados.
- **3.10** Oficio número 4C/221/2024, signado por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, dando respuesta al requerimiento del oficio ITE/UTCE/205/2024, signado por la Unidad Técnica, donde se remite la documentación requerida.
- **3.11** Oficio C4/292/2024, signado por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta al requerimiento del oficio ITE/UTCE/259/2024, signado por la Unidad Técnica, remitiendo la documentación requerida.
- **3.12** Oficio número TMA/042/2024, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta al oficio ITE/UTCE/258/2024, signado por la Unidad Técnica, el cual remite la documentación requerida.
- **3.13** Oficio número INE/JLTLX/RFE/0422/2024, signado por la Licda. Eileen Teresita Zacuala Cárdenas, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, en respuesta al requerimiento del oficio ITE/UTCE/327/2024, donde se informa el domicilio de los denunciados.

# TERCERO. Denuncia y defensas.

A continuación, se realizará la precisión de los hechos denunciados, manifestados en los escritos que la denunciante presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el 19 de febrero y el 03 de marzo ambos del 2024, así como las defensas que se hicieron valer, para determinar los que



resultaron demostrados en cuanto a su existencia, y con posterioridad, analizar si actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en contra de la denunciante.

Ahora bien, del expediente se desprende que, la ciudadana denunciante, Sindica Municipal con licencia del municipio de Apizaco, Tlaxcala, manifiesta que las personas denunciadas, cometieron en su contra hechos y omisiones que, a su parecer, constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, y en esencia refiere lo siguiente:

**I.** El 31 de agosto de 2021, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los integrantes del cabildo de Apizaco<sup>6</sup>, en el cual se dan a conocer los integrantes de los Ayuntamientos para el periodo 2021 – 2024, y en donde tomó protesta la denunciante como Sindica Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, al emitir su contestación los denunciados reconocen que la denunciante fue electa Síndica Municipal del Ayuntamiento de Apizaco, pero actualmente se encuentra en licencia temporal.

En este sentido, al ser un hecho reconocido y, por ende no controvertido por las partes, además de que las documentales públicas que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley electoral Local; 28 y 29, fracción I y 31, fracciones II y IV. 36, fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, es que se tienen por acreditado en cuanto a su existencia el hecho de referencia.

II. El 08 de febrero de 2024, la denunciante solicitó al Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento a través del oficio S.M.040/02/2024, licencia temporal por tiempo indefinido sin remuneración a partir del 29 de febrero de 2024, al cargo de Sindica Municipal, también, se le expidiera la constancia de separación del cargo; por esto, el 14 de febrero de 2024 se convocó a los integrantes de Cabildo a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual se llevó a cabo el 15 de febrero de 2024 a las 19:00 horas y, dentro del

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Publicación en el Periódico Oficial de Tlaxcala de la Integración de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024, disponible en: <a href="https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indices/indice-2021">https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indices/indice-2021</a>.

orden del día en el punto 5, se debía poner a consideración de los integrantes de cabildo la solicitud de la denunciante, y apartándose de lo solicitado por la misma; se le otorgó licencia para separarse del cargo que ostenta a partir de ese mismo día, sin tomar en cuenta lo que la denunciante solicitó; este hecho señala la denunciada, fue propuesto por el denunciado Secretario de Ayuntamiento y la Quinta Regidora para separarla del cargo de Síndica Municipal a partir de ese día como se haría con la licencia del Cuarto Regidor.

Por lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, sin haber agotado el punto cuarto del orden del día pidió a las personas munícipes integrantes del ayuntamiento que manifestaran si estaban de acuerdo en separar al Cuarto Regidor y a la denunciante de sus funciones a partir de ese día, votando a favor diez de dichas personas munícipes y que son las personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Guadalupe Texcalac, José María Morelos, San Luis Apizaquito, San Isidro, Santa Anita Huiloac, Cerrito de Guadalupe, así como las personas titulares de la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regidurías. Así mismo, que el Secretario del Ayuntamiento le pidió que abandonara el lugar en el que el cabildo estaba sesionando, impidiéndole que revisará y firmará el acta de cabildo correspondiente y, al mismo tiempo, pidió la presencia de la suplente de la denunciante para que le tomaran la Protesta de Ley; en ese acto los titulares de las presidencias de comunidad de Santa Anita Huiloac y del Cerrito de Guadalupe expresaron en voz alta "que ahora si había sindico", lo que ocasionó burlas y risas de todos los integrantes del ayuntamiento.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, al emitir su contestación, el denunciado Presidente Municipal manifestó que la sesión extraordinaria de cabildo, se realizó conforme a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

El denunciado Secretario del Ayuntamiento en su escrito de fecha 10 de mayo de 2024<sup>7</sup>, señaló que no son ciertos los hechos narrados por la denunciante, pues él tiene la función de moderar las sesiones del cabildo únicamente con el uso de la voz, pero no vota, esto de acuerdo con lo establecido en la Ley Municipal de Tlaxcala; por lo que no tiene la atribución de modificar el orden del día, mucho menos tienen la facultad de intervenir en el desarrollo de los mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible de la foja 564 a la foja 577 del expediente en el que se actúa.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-009/2024.



En conclusión, en este hecho la denunciante expresó su intención de separarse del cargo a partir del 29 de febrero de 2024, aunque de forma indebida materialmente dejó de ejercer el cargo para el cual fue votada a partir del 15 de febrero de 2024. Así, a consideración de este Tribunal, se tiene por acreditada la existencia de este hecho.

III. La denunciada se adolece de actos u omisiones en la suministración de recursos técnicos y materiales, lo cual limita, anula y/o menoscaba el pleno ejercicio y cumplimiento de las atribuciones inherentes al desempeño de su cargo, consistentes en:

- Revocación de la Firma Electrónica del municipio de Apizaco (E-firma), sin tener previo conocimiento de tal acción, asimismo, denunciante se deslinda de uso que se le dé a esta, a partir del 16 de febrero de 2024, reiterando que no tuvo acceso al buzón tributario a partir de esa fecha.
- En diciembre de 2023, le fue suspendido la prerrogativa de combustible sin justificación, le fueron removidos su escolta y secretaria particular. Asimismo, en dicho mes y año, a la Directora Administrativa y el Director Jurídico del Ayuntamiento, la denunciada les atribuye haber ofrecido al personal administrativo del área de la Sindicatura cheques por los conceptos de la segunda quincena del mes de diciembre y el pago de aguinaldo ambos del 2023, lo que es más aun, condicionándolos para su entrega con la firmar de su renuncia y un convenio en el cual se establece que el municipio no les adeudaba prestación alguna, es decir, sin oficio previo de conocimiento para la denunciante.

Por lo que, a través del oficio S.M.01/01/2024, dirigido a los denunciados: presidente municipal, secretario de Ayuntamiento y titular del Órgano Interno de control del Ayuntamiento, les solicitó que funden y motiven el actuar de la Directora Administrativa y el Director Jurídico del municipio de Apizaco, antes descrito.

De los hechos anteriormente señalados, los denunciados mencionaron que eran instrucciones del denunciado Presidente Municipal.

Análisis y determinación de su existencia. De los hechos narrados anteriormente, el denunciado Presidente Municipal8, señaló que la única persona que tiene en su poder la firma electrónica para acceder al buzón tributario del municipio de Apizaco es la Síndica y representante legal del Ayuntamiento, y si la denunciante solicitó licencia, ya no desempeña el cargo; en cuanto al retiro del escolta y secretaria particular de la denunciante; señala que ambos son personal activo del Ayuntamiento, el primero en la Dirección de Seguridad Pública y la segunda en la Dirección del impuesto predial; en cuanto, a los recursos técnico y materiales con los que contó la denunciante, señaló que la sindicatura si contó y cuenta con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones9 y, respecto de la contestación del oficio S.M.01/01/2024, la contestación se realizó de manera verbal -acto consensual entre ambas partes- aclarando que no había modificación respecto al personal adscrito a la Sindicatura, por último, el apoyo de gasolina se verificaría en la Tesorería Municipal; como resultado, esto permitió que las actividades se desarrollaran normal en los meses de enero y febrero de 2024.

No obstante, lo anterior, se ofrecieron copias simples de la captura de pantalla del buzón tributario y del oficio precisado en su denuncia; a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional, **no se tienen por acreditada la existencia de estos hechos** 

IV. Igualmente, la denunciante manifiesta en su oficio S.M. 38/02/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, señaló que los denunciados Presidente y Tesorero Municipal de Apizaco, no le hicieron entrega de la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, para que la denunciante cumpliera con su obligación de analizarla, revisarla y validarla, así como vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estatal.

Análisis y determinación de su existencia. En cuanto a este hecho, el denunciado Presidente Municipal señala que este no es cierto, ya que su indicación al tesorero municipal fue dar contestación a los escritos referidos, por lo que en ningún momento realizó actos u omisiones que configuraran VPMG en contra de la denunciante.

Además, el denunciado Tesorero Municipal manifiesta que se cumplió en todo momento con la entrega de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, en consecuencia, anexa copias certificadas con las que proporcionó

Ω

<sup>8</sup> Visibles en la foja 257 del expediente al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visibles en las fojas 265 y 266 del presente expediente.



contestación a las peticiones de la denunciante en pleno apego a las indicaciones del denunciado Presidente Municipal.

Asimismo, a la otrora Presidenta Municipal Interina, las personas titulares de las presidencias de comunidad de Guadalupe Texcalac, José María Morelos, San Luis Apizaquito, San Isidro, Santa Anita Huiloac, Cerrito de Guadalupe, las personas titulares de la Quinta y Sexta Regiduría, el Secretario de Ayuntamiento y Tesorero Municipal manifiestan que en ningún momento ejercieron actos u omisiones que puedan configurar VPMG en contra de la denunciante.

La existencia de este hecho no se acredita, ya que los denunciados en sus oficios de contestación, adjuntaron las copias certificadas de las contestaciones a las peticiones realizadas por la denunciante<sup>10</sup>, documento que al ser público, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el numeral 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

De igual modo, consta en el expediente que el Denunciado Lorenzo Emilio Sánchez Rivera, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal<sup>11</sup>, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia<sup>12</sup>.

Además, consta en el expediente que la denunciante, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma legal<sup>13</sup>, no compareció a la audiencia de ley<sup>14</sup>.

Precisión de los hechos denunciados que resultaron acreditados en cuanto a su existencia.

Derivado del análisis anterior, se precisa que resultaron demostrados, en cuanto a su existencia los hechos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visibles de la foja 578 a la foja 888 del expediente en el que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tal como consta en razón de notificación de 07 de mayo de 2024 que corre agregado en la foja 539 del expediente al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 10 de mayo de 2024.

<sup>13</sup> Tal como consta en razón de notificación de 07 de mayo de 2024 que corre agregado en la foja 481 del expediente al rubro.

al rubro. <sup>14</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 10 de mayo de 2024.

1. Que la denunciante ejercía el cargo de Sindica del ayuntamiento de Apizaco, hasta el día 15 de febrero de 2024, cuando se le concedió licencia temporal por tiempo indefinido, para separarse del cargo. Al ser un hecho reconocido y por ende no controvertido por las partes, a ningún fin práctico conduciría hacer un mayor análisis al respecto.

2. Que la denunciante, manifestó su voluntad de separarse del cargo que ostentaba a partir del 29 de febrero de 2024, en virtud de la licencia que solicitó, y que, de forma irregular, dejó de ejercer funciones de Sindica Municipal a partir del 15 de febrero de 2024, así mismo, lo relativo a los actos u omisiones como lo fueron el no permitirle revisar y firma el acta de la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo<sup>15</sup>; el no entregarle copia certificada del acuerdo recaído su solicitud de licencia, ni de la constancia de separación del cargo; tal como, lo señaló en su escrito de solicitud de licencia dirigido al denunciado Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala de fecha 7 de febrero de 2024.<sup>16</sup>

De ahí, que serán materia de análisis el contenido referido en el numeral 2.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**IV.1 Cuestión por resolver.** El problema por dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente las personas denunciadas incurrieron en la realización de actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la denunciante.

IV.2 Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la infracción que se atribuye a los denunciados Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero municipal, las personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Guadalupe Texcalac, José María Morelos, San Luís Apizaquito, San Isidro, Santa Anita Huiloac, Cerrito de Guadalupe, así como las personas titulares de la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regidurías. autoridades de Apizaco, Tlaxcala, a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas que constan en el procedimiento, no se acredita la existencia de la totalidad de los elementos constitutivos del tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de las personas denunciadas.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Señalado en su escrito inicial, disponible de la foja 2 a la foja 8 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en la foja 15 del presente expediente.



## IV.3 Consideraciones preliminares.

## ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Por la trascendencia de los hechos denunciados, para garantizar una impartición de justicia de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en atención a que las infracciones denunciadas se relacionan con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, resulta necesario mencionar las siguientes consideraciones.

La Suprema Corte emitió un Protocolo, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias / orientaciones sexuales de las personas; la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 1464/2013<sup>17</sup>, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas

. -

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> 5 <a href="https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015679&Tipo=1">https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015679&Tipo=1</a>

La citada sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave 1464/2013, 1a./J. 125/2017 (10a.): DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 20, apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto lo debido como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN<sup>18</sup>, ha reiterado que en la obligación de impartir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

En ese tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en ingles)<sup>19</sup>, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

Al respecto, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f)<sup>20</sup>, obliga a los estados parte a "establecer los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En ese sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Al respecto, a juzgar con esta perspectiva de género, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Localizada en: 10ª. Época: 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1ª. XXVII/2017 (10a.).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\_download/100039.pdf

https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/cf83ab8278fbeda.pdf



Tal como la Primera Sala de la Corte, en su jurisprudencia 22/2016 (10a.)<sup>21</sup> de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>22</sup>:

- 1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

El artículo 7 de la Convención de Belem Do Para, obliga al estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva en el artículo 17 constitucional, en casi que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

<sup>22</sup>https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-

<sup>21</sup> https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1

<sup>11/</sup>Protocolo%20 para%20 juzgar%20 con%20 perspectiva%20 de%20 g%C3%A9 nero%20%28191120%29.pdf~(página 139).

En consecuencia, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación y persistencia en la administración de justicia.

#### Marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con la Ley general de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en "Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"23.

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo publicado el 26 de enero de 2021 en el periódico El Sol de Tlaxcala página 8, redactado por la Magistrada Claudia Salvador Ángel "Violencia política por razón de género. Su reconocimiento y posibles sanciones"



También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", es que procede el análisis previo respecto de los planteamientos de la denunciante.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el poder legislativo del estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector.24

Así, el 17 de agosto del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 209, por el que se reforma y adiciona la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-losderechos-las-mujeresestado/

de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la de Partidos Políticos, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382<sup>25</sup> al 392 los que regulan el procedimiento especial sancionador.

#### Análisis de los hechos acreditados.

Sobre el particular, a Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018<sup>26</sup> de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...
III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-009/2024.



- 5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Además de lo anterior, resulta pertinente precisar que al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, al momento de juzgar y resolver, se debe tener en cuenta que, al presente asunto, le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Así, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad de los denunciados e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** 

**ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**<sup>27</sup>. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

De igual modo, rige para este asunto el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>28</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del jus puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda



#### Caso concreto.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotados, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos del tipo administrativo de violencia política contra la mujer en razón de género, precisando el hecho que se denuncia, para su posterior análisis; lo que se realiza de la forma siguiente:

I.- La denunciante, manifestó su voluntad de separarse del cargo que ostentaba a partir del 29 de febrero de 2024, en virtud de la licencia que solicitó, y que, de forma irregular, dejó de ejercer funciones de Sindica municipal a partir del 15 de febrero de 2024, así mismo, lo relativo a los actos u omisiones como lo fueron el no permitirle revisar y firma el acta de la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo<sup>29</sup>; el no entregarle copia certificada del acuerdo recaído su solicitud de licencia, ni de la constancia de separación del cargo; tal como, lo señaló en su escrito de solicitud de licencia dirigido al denunciado Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala de fecha 7 de febrero de 2024.<sup>30</sup>

a) ¿Los actos u omisiones impugnadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acredita, en virtud de que los actos y omisiones se cometieron en virtud del ejercicio del cargo de elección popular que ostentaba la denunciante como Sindica municipal de Apizaco, Tlaxcala, además, se vinculan a la petición de licencia de la denunciante para ejercer sus derechos constitucionales como ciudadana.

b) ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Señalado en su escrito inicial, disponible de la foja 2 a la foja 8 del presente expediente.

<u>Se acredita este elemento</u>, pues los actos y omisiones materia de la denuncia, se verifican por parte del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Apizaco, Tlaxcala, que al ser autoridades municipales del ayuntamiento forma parte del estado, por lo que son sus agentes, mismos que, respecto de la denunciante, guardan una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y servidores públicos municipales.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólicos, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

La denunciante en su escrito inicial, únicamente mencionó de manera genérica ser víctima de violencia política en razón de género por parte de las autoridades denunciadas.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe seis formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio:
- Violencia patrimonial. es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- Violencia económica. es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral:
- Violencia simbólica. Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero si en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar



a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar si la conducta acreditada se advierte que tuvo los efectos ya mencionados en la denunciante.

Respecto de la violencia psicológica, de las pruebas que obran en el presente procedimiento se advierte que del dictamen pericial en materia de psicología<sup>31</sup>, se concluyó que la denunciante, presenta daño emocional en un **grado leve**.

De lo anterior, al ser la prueba pericial de libre valoración, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, este Tribunal estima otorgarle valor probatorio pleno, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para el efecto de tener por no acreditada una afectación psicológica; de ahí que, no se encuentra satisfecho este elemento del tipo administrativo.

Por lo que se refiere a la violencia patrimonial y económica, estos efectos **no** se acreditan en la denunciada pues en el caso no se denunció la posible disminución a sus remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio de su cargo, o bien que se le dejara de pagar alguna otra prestación o se le retirara alguna que fueran parte de su patrimonio.

Finalmente, respecto de la violencia simbólica esta **no se actualiza**, pues no todos los hechos que se denunciaron lograron acreditarse y de los que sí, no se desprende que estos se hayan cometido en detrimento de la figura que ostentaba la denunciante como Sindica Municipal, y tampoco como mujer como se demostrará más adelante.

De igual modo, no obra en actuaciones prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que la denunciante sufrió afectaciones físicas o verbales, por lo que **no se tiene por acreditado este elemento**.

En consecuencia, este elemento se cumple de manera parcial.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Dictamen en materia psicológica que obra de la foja 243 a la 244 de este expediente.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante?

En el caso, este elemento no se cumple, toda vez que, en el presente procedimiento, no se acreditó que el hecho de que no se le haya permitido revisar y firmar el acta de la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo, el hecho de que no se le haya entregado copia certificada del acuerdo recaído a su solicitud de licencia, ni de la constancia de separación de cargo, le afecten en sus derechos político electorales de ser votada.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello<sup>32</sup>.

Finalmente, <u>este elemento no se cumple</u> por la acción u omisión por parte de las autoridades denunciadas, partiendo de la premisa de que al analizar este hecho, se determinó que la denunciante manifestó su voluntad de separarse del cargo que ostentaba a partir del 29 de febrero de 2024, en virtud de la licencia que solicitó; y que, de forma irregular, dejó de ejercer el cargo a partir del 15 de febrero de 2024; lo cierto es que, la denunciante ejerció sus derechos constitucionales inherentes al desempeño de su cargo.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a la denunciante, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

Es criterio de este Tribunal, que dicho <u>elemento no se cumple</u>, pues de las constancias no se advierte que los actos u omisiones que reclamó a las autoridades denunciadas, se le hubieran dirigido por ser mujer, esto en virtud de que no se aprecian expresiones o manifestaciones que hagan inferir que las autoridades denunciadas desplegaron los hechos denunciados, teniendo como eje rector el género femenino de la denunciante.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> En relación con lo expuesto se pueden consultar las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, la dictada en el SUP-RAP-113/2009, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados



Asimismo, no se considera que los actos y omisiones que atribuye a las autoridades denunciadas, le hubieran afectado desproporcionalmente o se le hubiera generado trato diferenciado, pues no obra en el expediente, aunque sea mínimo de prueba que permita concluir que a la autoridad varón que también pidió licencia se le tratara de forma diferente, o se les entregaran documentos que hubiera solicitado y a la denunciante no.

#### Conclusión

En el caso concreto, no se actualizan las infracciones denunciadas, en razón de que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no resultaron acreditados la totalidad de los elementos del tipo administrativo de que se trata. Lo anterior es así, en virtud de que, no se acreditó que las conductas denunciadas estuvieran basadas en elementos de género, que se hubieran realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, no se acreditó que se hubiera generado un impacto diferenciado ni que hubiera afectado desproporcionalmente a la denunciante, por lo que, se determina la inexistencia de las infracciones relacionadas con la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

# QUINTO. Versión pública.

Asimismo, en virtud de que la presente resolución, contiene datos e información personales sensibles para la denunciante, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información financiera o económica, datos personales estado de salud físico y emocional e identidad de la denunciante<sup>33</sup> y autoridades denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: ...

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

Énfasis añadido.

#### RESUELVE

**ÚNICO**. Se declara la inexistencia de los actos de violencia política contra la mujer por razón de género, atribuidos a los denunciados.

**NOTIFÍQUESE**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a los denunciados y a la denunciada, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; **con copia cotejada de la versión pública que se realice de esta sentencia. Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.